

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00750-00

**CONSIDERANDO** que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO**, y en contra de **ELIZABETH HERRERA IBAÑEZ**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré No. 52587805 aportado como título ejecutivo, garantizadas con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40503379**, conforme consta en la Escritura Pública No. 1301 otorgada el 11 de mayo de 2011 en la Notaría única de Funza Cundinamarca, discriminadas así:

1.- Por la suma de **\$1.985.498,58**, por concepto de la sumatoria de 6 cuotas de capital vencidas, según se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL VENCIDO
15/06/2020	\$322.385,95
15/07/2020	\$325.750,94
15/08/2020	\$329.151,06
15/09/2020	\$332.586,67
15/10/2020	\$336.058,13
15/11/2020	\$339.565,83
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.985.498,58</b>

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. - Por la suma de **\$2.205.069,06 mcte** por concepto de la sumatoria de intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas de capital vencido.

4.- Por la suma de **\$35'045.560,85**, por concepto del capital acelerado del mencionado título valor, exigible desde la presentación de la demanda.

5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

- **DECRETAR**, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40503379** de Bogotá. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 <sup>1</sup>, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato adjuntado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6214a69fad34e8f4f5c99b3e897d1ae488a70bec3e6856b97e237d3506d7d22**

Documento generado en 03/03/2021 08:23:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, vigente desde e 04/06/2020 (art. 16), sin que a la fecha medie nulidad inconstitucionalidad decretada.